

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39274

Ref. Expediente N° SD2025/0070377

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4561 de 26 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ALCON** (Mixta) solicitada por LUBRICANTES ALFA Y CIA LTDA para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Aditivos detergentes para lubricantes; aditivos químicos para aceites lubricantes; aditivos químicos para lubricantes.

4: Aceites lubricantes; aceites lubricantes en cuanto aceites de corte; aceites lubricantes en cuanto fluidos de corte; aceites lubricantes [lubricantes industriales]; aceites lubricantes minerales; aceites lubricantes para máquinas de coser; aceites lubricantes para motores de vehículos; aceites lubricantes para su uso como fluido de corte; aceites lubricantes para uso como aceites de corte; aceites lubricantes para uso como fluidos de corte; aceites lubricantes para uso industrial; aceites lubricantes sintéticos; aceites y grasas lubricantes; aditivos no químicos para combustibles, lubricantes y grasas; aditivos no químicos para lubricantes; grasas lubricantes; grasas lubricantes para vehículos; lubricantes; lubricantes en cuanto aceite para engranajes; lubricantes en cuanto aceites para engranajes; lubricantes industriales; lubricantes multiuso; lubricantes multiusos; lubricantes para aparatos industriales; lubricantes para automóviles; lubricantes para cadenas de bicicleta; lubricantes para máquinas; lubricantes para máquinas industriales; lubricantes para uso industrial; lubricantes para vehículos automóviles; lubricantes para vehículos de motor; lubricantes refrigerantes; productos químicos sin aditivos para grasas lubricantes.

35: Servicios de tiendas mayoristas de lubricantes; servicios de tiendas mayoristas en línea de lubricantes; servicios de tiendas minoristas de lubricantes; servicios de tiendas minoristas en línea de lubricantes; servicios de venta al por mayor de lubricantes; servicios de venta al por menor de lubricantes; servicios de venta mayorista de lubricantes; servicios de venta mayorista en relación con lubricantes; servicios de venta minorista de lubricantes; servicios de venta minorista en relación con lubricantes.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, LUBRICANTES ALFA Y CIA LTDA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

La respuesta al requerimiento fue presentada a tiempo dentro del término legal y con la intención de atender lo requerido. Sin embargo, en la reivindicación de colores se incurrió

Ref. Expediente N° SD2025/0070377

en un error meramente material e involuntario, al indicarse el color “blanco”, cuando en realidad el tono presente en la etiqueta corresponde a un Beige.

En ese sentido, no se trató de una omisión ni de falta de atención al requerimiento, sino de una imprecisión cromática al momento de describir el color secundario del arte aportado la inconsistencia advertida constituye un vicio formal plenamente subsanable, que no afecta la esencia del trámite ni desvirtúa la voluntad del solicitante de cumplir con lo requerido.

(...)

En virtud de lo anterior, y para mayor claridad, con este recurso se complementa la respuesta al Oficio No. 16537 de 25 de septiembre de 2025, precisando la reivindicación completa de los colores que corresponden a la etiqueta aportada:

- El solicitante manifiesta expresamente su intención de reivindicar los colores: Rojo y Beige.
- De igual manera, se reitera que la denominación del signo es “A ALCON”, la cual coincide plenamente con la etiqueta aportada en la respuesta al Oficio N.º 16537, sin que se haya introducido modificación alguna al diseño del signo previamente allegado al expediente. Se anexa nuevamente la etiqueta para mayor claridad.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la

Ref. Expediente N° SD2025/0070377

respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16537 de 25 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es ALCON. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “A ALCON”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Así mismo, se observa en la parte inferior de la en la etiqueta aportada, elementos que no hacen parte del signo solicitado.

(...)

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es “A ALCON”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación ALCON, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

- Elimine de la etiqueta aporta aquellos elementos que no hacen parte del signo solicitado, para lo cual, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con la denominación pretendida según la respuesta dada al punto anterior.

(...)

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

Ref. Expediente N° SD2025/0070377

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: blanco, amarillo, azul, rojo, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de diciembre de 2025. No obstante, dicha respuesta no satisfizo lo requerido, toda vez que, si bien se aclaró la denominación que se pretende registrar, la nueva reivindicación de colores efectuada, esto es, rojo y blanco, no coincide con el arte aportado, en la medida en que el color blanco no se encuentra presente en la etiqueta solicitada a registro.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó nuevamente la etiqueta acorde con el requerimiento realizado en su momento por la Dirección de Signos Distintivos. Así mismo, se indicó claramente que se desean reivindicar los colores beige y rojo.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 4561 de 26 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 4561 de 26 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0070377

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a LUBRICANTES ALFA Y CIA LTDA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL